CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez la presente demande para calificación
Cerrito, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER

Cerrito, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La doctora **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043, portadora de la T.P No. 209.392 del C.S. de la J. quien actúa como apoderada de la persona jurídica **BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificada con el **NIT 900189642-5**, presentó demanda ejecutiva contra el señor JESÚS JIMÉNEZ DÍAZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.052.994.802, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del señor JIMENEZ DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

> *"**a.** Por el **SALDO CAPITAL** de la obligación, consistente en la suma de **$34857997 M/CTE.** que debió pagar el demandado al demandante a más tardar el **11 DE DICIEMBRE DE 2023.***
>
> ***b.** Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el saldo capital Insoluto de la obligación, consistente en la suma de **$6993690 M/CTE**, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 6/21/2021 hasta el **11 DE DICIEMBRE DE 2023** fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.*
>
> ***c.** Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital Insoluto de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el **12 DE DICIEMBRE DE 2023** hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.*
>
> *Se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales"*

Se procede a resolver dichas solicitudes previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El demandado señor JESUS JIMÉNEZ DIAZ suscribió el día veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), Pagaré Electrónico No. 11926741, con fecha de vencimiento el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con el NIT 900189642-5, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($41.851.686) M/CTE.

Afirma el acreedor que el deudor ha incumplido con el pago de cuotas de capital y de los intereses del señalado título valor, siendo procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago, siendo estas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En lo referente al título valor desmaterializado se tiene que cuenta con la certificación de DECEVAL verificable por medio de código QR, y la firma electrónica debidamente registrada, con lo cual se cumplen los requisitos adicionales establecidos para la validez del mismo.

La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con el NIT 900189642-5, por medio de su apoderada general Dra. **VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL** identificada con C.C No. 52.973.172 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada con T.P No 191.862 del C. S de la J., ha conferido poder especial amplio y suficiente a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043, portadora de la T.P No. 209.392 del C.S. de la J. con correos electrónicos de notificaciones notificaciones.bayport@aecsa.co ; francy.lozano@aecsa.co , para que adelante y lleve a su culminación el presente proceso ejecutivo

El Código General del Proceso, consagra en el artículo 422: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…"*

Las condiciones exigidas por la norma como características esenciales de los títulos valores se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento privado que provenga del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra el aquí demandado, contenido en un título valor denominado pagaré, suscrito por el deudor a través de medios electrónicos y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Sólo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

En cuanto a la competencia es preciso aclarar que dentro del libelo de la demanda se afirma que el lugar de domicilio del demandado es el municipio de Cerrito Santander, y que dicha manifestación se entiende realizada bajo gravedad de juramento, es competente este despacho para dar trámite al mimo conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, establece el envío de las demandadas por medio de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, se harán las advertencias necesarias a la parte demandante sobre la custodia del título valor base de esta ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva en contra del señor JESÚS JIMÉNEZ DÍAZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.052.994.802 y a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con el NIT 900189642-5, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo valor de tipo Pagaré Electrónico No. 11926741.

a) Por el saldo de capital de la obligación, en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE ($34.857.997) M/CTE.** el cual debió ser cancelado por el demandado al demandante a más tardar el día once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
b) Por concepto de intereses corrientes sobre el saldo capital Insoluto de la obligación, en la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($6.993.690) M/CTE**, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré

c) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Adviértasele al ejecutado que debe cancelar la totalidad de la obligación en el término de CINCO (5) días como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al ejecutado señor JESÚS JIMÉNEZ DÍAZ. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

QUINTO: En los términos y para los fines indicados en el poder presentado se tiene a la doctora **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043, portadora de la T.P No. 209.392 del C.S. de la J. con correos electrónicos de notificaciones notificaciones.bayport@aecsa.co ; francy.lozano@aecsa.co.[1] como apoderada judicial del demandante señor LUIS EDUARDO CONTRERAS BALLESILLA.

SEXTO: Reconózcanse como dependientes judiciales dentro del presente proceso a las siguientes personas: MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, identificado con C.C No 1.007.399.613 y T.P 325.947 del C. S. de la J., correo electrónico miguel.esquivel613@aecsa.co . • NATALY GONZALEZ PARDO, identificada con C.C. No 1.086.550.268 y T.P. 310.355 del C.S. de la J., correo electrónico nataly.gonzalez268@aecsa.co . • DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO GOMEZ identificado con CC 1.022.378.148, correo electrónico Dayana.sierra148@aecsa.co . • ANGIE JULIETH AGUIRRE ESTRADA identificado con CC 1.014.264.875, correo electrónico angie.aguirre875@aecsa.co

SEPTIMO: Adviértase a la apoderada de la parte demandante que para efectos de interrupción de la prescripción del título valor y lo relacionado con el desistimiento tácito cuenta con el término de un (1) año para realizar la notificación al demandado so pena de la aplicación de lo preceptuado en el artículo 94 inciso 1 y el articulo 317 Numeral 2 del C.G.P

OCTAVO: El titulo valor objeto de la presente ejecución, no podrá ser puesto en circulación, no se podrá presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial.

Los estados, traslados y demás se publican en la cartelera física y el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CERRITO – SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 061, se publica en página web de la Rama Judicial
En la fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2023
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario

[1] Certificado de Vigencia N.: 1785612